



*Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

**Ref:** *Acción de tutela No. 500013153-005-2020-00147-00 de RODRIGUEZ FARFAN RIGOBERTO contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO – META, con vinculación de ANGIE LILEY ARIZA GARCIA, MOTOFUTURO SAS, ÉXITO 77 SAS y las partes e intervinientes del proceso identificado con el radicado N° 2019-00058 que conoce el Juzgado accionado.*

*Se decide la primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.*

### **I. ANTECEDENTES**

*En ejercicio de la acción de tutela acudió RODRIGUEZ FARFAN RIGOBERTO por intermedio de apoderado judicial, al considerar que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y derecho de defensa, en consecuencia, solicitó rehacer la actuación concerniente a la notificación del accionante dentro del proceso ejecutivo objeto de Litis.*

*Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que junto con la señora ANGIE LILEY ARIZA GARCIA, para el año 2018 adquirieron a 24 cuotas un vehículo automotor tipo motocicleta, con el establecimiento de comercio MOTOFUTURO SAS de la ciudad de Chiquinquirá – Boyacá, con sociedad de ÉXITO 77 SAS, para lo cual suscribieron un pagare en blanco No. 0006695, como respaldo a la obligación adquirida.*

*Obligación que incumplieron en el mes de noviembre de 2018, motivo por el cual se originó el proceso ejecutivo de mínima cuantía del cual conoció el Juzgado accionado y se adelantó en contra de los deudores solidarios, sin embargo, resalta que la notificación del libelista no se dio en debida forma, porque fue surtida en la dirección de notificación de la señora ANGIE LILEY ARIZA GARCIA, lugar donde no vive el tutelante, motivo por el cual mediante apoderado judicial presentó incidente de nulidad el cual fue despachado negativamente por el Juzgado porque consideró que la deudora solidaria tenía la obligación de comunicar o notificar la existencia del mandamiento de pago al señor FARFAN, así mismo, destaco que la notificación no fue devuelta y la dirección fue la registrada en el pagaré base de ejecución.*

### **II. Trámite**

*Admitida la demanda de tutela mediante auto, se dispuso el debido enteramiento de la parte accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.*

*El representante legal de la sociedad comercial denominada ÉXITO 77 S.A.S. y de la sociedad denominada INVERSIONES MOTOFUTURO SAS destinado a la venta de motocicletas marca YAMAHA, contó que confirió poder amplio especial y suficiente al abogado JHON CORREA RESTREPO, para iniciar demanda ejecutiva en contra de la parte aquí accionante y de la codeudora solidaria ANGIE LILLEY ARIZA GARCIA, la cual fue formulada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Meta, de acuerdo a la dirección de notificación aportada por la parte demandada en el formulario del crédito, al momento de la compra de la motocicleta, de su domicilio actual la misma, allegada en la demanda. Que la parte Accionante expresa en la acción incoada que se le violó el debido proceso por parte del Juzgado Accionado, al negar el incidente de Nulidad formulado por indebida notificación, pues alega que el Señor RIGOBERTO RODRIGUEZ FARFAN, quien no debió ser notificado en el domicilio de su codeudora, sino que debió ser notificado en su domicilio, que decir que reside en Conjunto Residencial Colina Campestre Torre 5 Apartamento 201 del municipio de Chiquinquirá y para lo cual en su momento al resolver el incidente de Nulidad citado la Señora Juez Accionada, NEGO, la pretensión de la parte incidentante, ya que la misma en ningún momento violó los derechos de la parte Accionante.*

*Resaltando que se notificó con la información suministrada al acreedor, esto es la dirección del domicilio de su codeudora la señora ANGIE LILLEY ARIZA GARCIA, quien fue notificada debidamente como su apoderado Judicial lo acepta en sus escritos, al mismo tiempo OMITIÓ comunicarle oportunamente a su CODEUDOR que había llegado la notificación a su casa y ahora pretende alegar el aquí Accionante a su favor, su propia torpeza incurrida al no aportar de manera clara al acreedor una dirección para notificación, por lo tanto Señor Juez la acción aquí presentada no tiene procedencia, ni conducencia destacando que en el incidente se indicó:*

*“Mi Mandante expresa que la parte demandada RIGOBERTO RODRIGUEZ FARFAN, cuando se acercó al Almacén de Éxito 77 S.A.S. para adquirir el crédito en calidad de codeudor solidario de la otra demandada, SRA. ANGIE LILEY ARIZA, llenó una solicitud de crédito, con una información de domicilio, ingresos, teléfono, y colocó, Sra. Juez, como dirección y residencia: (Colina Campestre) y empresa donde trabaja: Granja San Joaquín, es decir colocó una dirección genérica por cuanto no es lo mismo, dar como dirección solamente COLINA CAMPESTRE, que decir que reside en Conjunto Residencial Colina Campestre Torre 5 Apartamento 201 del municipio de Chiquinquirá, y de ello hay firma del Demandado aprobando dicha solicitud, **por lo tanto Sra. Juez, mi mandante desconocía con exactitud la dirección del demandado RIGOBERTO RODRIGUEZ FARFAN, en tanto que la otra demandada, la Sra. ANGIE LILEY ARIZA GARCIA, presentó información completa del inmueble y allegó un certificado de tradición de su predio, aquí también embargado, por lo cual, al no tener más dirección que la de la Demandada, se colocó la misma para ambos demandados** Que la parte demandada RIGOBERTO RODRIGUEZ FARFAN, pretende justificar este incidente de nulidad, con el error incurrido al momento de dar la información a la parte actora, cuando adquirió el crédito, pues la información allí aportada fue fragmentada y deficiente, y ahora alega a su favor, su propio error, lo cual a toda luz se observa, que su pretensión es evadir el cobro aquí realizado”*

*Por lo que la decisión de negar el incidente de nulidad del Juzgado accionado, no constituye una vía de hecho, que le haya lesionado el debido proceso, encontrando que la presente tutela repite los mismos aspectos del incidente de nulidad, sus circunstancias, insiste en la notificación que debió realizarse en un domicilio que nunca le fue informado oportunamente al acreedor, como era su obligación de dar información completa y veraz, y no fragmentada y genérica como así lo hizo, siendo que la acción de tutela no es un recurso extraordinario, ni extrapetita, para tratar de que se dé otra instancia que por mandato de la ley no lo tiene el proceso aquí adelantado, pues estamos ante un proceso de única instancia es decir de mínima cuantía, no se le está violando el debido proceso al aquí accionante, pues ha contado con un profesional del derecho, que ha asistido a las audiencias ordenadas por el Juzgado, por lo tanto lo aquí expresado en la acción de tutela solo busca dilatar las resultas del proceso ya declaradas en la sentencia proveída por el Juzgado accionado*

**El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO – META**, contestó indicando que conoció el proceso ejecutivo radicado bajo el número 506064089001-2019-00058-00 en el cual funge como demandante la empresa ÉXITO 77 S.A.S. y demandados ANGIE LILLEY ARIZA GARCÍA y RIGOBERTO RODRIGUEZ FARFÁN, dentro del cual se dictó mandamiento de pago el 13 de marzo de 2019, y luego de realizadas las diligencias tendientes a la notificación de los demandados por correo físico, las cuales nunca fueron devueltas por residente desconocidos o ausente, se pudo constatar la notificación en debida forma y se siguió adelante con la ejecución, indicando que no se vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

*Por su parte ANGIE LILEY ARIZA GARCIA*, indicó que era cierto que la documentación llegó a su casa ubicada en la URBANIZACIÓN JUAN PABLO 2 SEGUNDA ETAPA CON DIRECCIÓN CALLE 35 N° 7 – 175 APTO. 2003. T 1 y fue recibido como consta en la certificación de interrupidísimo por su hijo menor EDUAR GIOVANY RAMOS ARIZA y aseguró que desconoce si al señor Rigoberto le fue notificado de igual manera los documentos, señaló que cuando les estaban pidiendo los datos a llenar en el formato donde adquirieron la motocicleta, el accionante puso dos direcciones, dirección uno, escribió COLINAS CAMPESTRES y dirección dos AGRO CANO, Ubicadas en el Municipio de Chiquinquirá – Boyacá. Como consta en el documento que reposa en los archivos de MOTOFUTURO SAS del Municipio de Chiquinquirá, y destacó que el señor Rigoberto vive y ha vivido por más de tres años en el conjunto residencial colinas campestre torre 5 apto 201 ubicado en la carrera 10 No. 3 – 75 del Municipio de Chiquinquirá – Boyacá.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

*De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.*

## **Problema jurídico**

*En el presente caso deberá determinarse ¿si dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado accionado se configuró una vulneración al debido proceso de la accionante por la presunta indebida notificación?*

*Para tal efecto se tiene que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, por cuya virtud se busca la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando los mismos estén siendo vulnerados o amenazados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso, en ocasiones, de los particulares. Dicho instrumento constitucional no puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias que de suyo han sido previstas y reconocidas por el legislador para regular adecuadamente la composición de los litigios o trámites administrativos, a los que se debe acudir previamente, excepto cuando la tutela se incoa como un mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y por supuesto, se observa el requisito de inmediatez.*

*Ahora bien, es de destacar que cuando las acciones constitucionales se erigen en posibles violaciones fundamentales generadas dentro de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional autoriza la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, para lo cual se impone una tarea al juez constitucional de verificar la presencia de todas **las causales de procedibilidad genéricas** que han sido construidas por la jurisprudencia constitucional como supuestos inherentes a la acción de tutela contra providencias judiciales, y si pasado dicho test seguirá a examinar las causales especiales de procedibilidad, siendo las primeras:*

- a) Que la cuestión discutida sea de relevancia constitucional, a fin de que el Juez no se involucre en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.*
- b) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial para la defensa de los derechos fundamentales, salvo cuando la tutela se haya interpuesto con el fin de evitar un perjuicio irremediable.*
- c) Que se verifique una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*
- d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales del actor.*
- e) Que la parte actora señale los hechos que dieron lugar a la vulneración y los derechos fundamentales de que se trate y alegue la transgresión dentro del proceso judicial, siempre que sea posible.*
- f) Que la providencia demandada no sea una sentencia de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.*

*Aprobado lo anterior, el juez constitucional deberá establecer si se cumple con al menos uno de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, estos son el defecto orgánico, procedimental, fáctico, material o sustantivo, error inducido decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución (Sentencia C-590 de 2005 de la Corte Constitucional).*

*Lo anterior se erige en fundamento medular para la procedencia de la acción de tutela contra una decisión jurisdiccional, pues de no ser ello así, cualquier decisión de esta naturaleza sería susceptible de ser decidida a través de este medio, lo que a la postre iría en contravía con el principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual que acompaña en su esencia misma a la acción de tutela.*

*Es por ello que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales deben mostrarse en forma evidente y ser capaces de desvirtuar la juridicidad y legalidad que acompaña al pronunciamiento objeto del embate constitucional.*

*Finalmente, es oportuno traer a colación que todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente inadmisiblesolamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de las causales generales de procedibilidad y una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos especiales suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: “(i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución”<sup>1</sup>; y por el otro, “la acción [de amparo] no podrá tener por objeto que el juez de tutela se convierta en una nueva instancia, ni tampoco que entre a resolver discusiones propias del proceso (como la interpretación simple de la ley o la valoración de las pruebas) que no representen un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales”<sup>2</sup>*

*De igual forma, como atrás se anotó es necesario entrar a determinar si existió en el presente caso una irregularidad procesal endilgada por la accionante y si dicho error tiene incidencia en la decisión tomada por el Juez de conocimiento, configurando así una vía de hecho, ya sea por defecto sustantivo, orgánico o procedimental.*

*Importa en el particular caso lo referente al defecto procedimental, para tal efecto se hace necesario citar lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional respecto de las dos modalidades del defecto en mención, a saber:*

*“(i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-949 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

<sup>2</sup> “Si se interpone la acción de tutela es porque hay un principio de razón suficiente que lo justifica. No se instituyó este mecanismo como un medio de sustitución, sino como un medio subsidiario – regla general-, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, evento excepcional. Pero aún en este caso no se sustituye la vía ordinaria, porque la tutela es transitoria, es decir, se acudiría a la vía ordinaria de todas maneras (Sentencia T-327 de 1994)”.

*ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia”.*<sup>3</sup>

*Lo anterior ha sido reiterado por la Corte Constitucional al determinar que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley en la (sentencia SU-159 de 2002).*

*En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**, en la que señaló que:*

*“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**”.*(Negrilla fuera del texto original).

*Más adelante, en la **sentencia T-565 de 2010**, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.*

*En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.*

*Adicionalmente, en **sentencia T-666 de 2015**, se insistió que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado.*

*Ahora bien, sabido es que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios*

---

<sup>3</sup> Sentencia Corte Constitucional T-264 de 2009.

*tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*

*Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018, recogió las reglas jurisprudenciales y estableció como tales:*

*“(i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”*

### ***Análisis del Caso Concreto***

*Ahora bien en el caso en concreto hay que manifestar de entrada que advierte el Juzgado que es evidente que se configuran los requisitos de procedibilidad generales de la acción de tutela, pues es claro que la promotora de la acción de tutela no cuenta con otros medios de defensa, pues se trata de un proceso de única instancia, dentro del cual presentó el incidente de nulidad, motivo por el cual no tiene medios judiciales ordinarios de defensa que agotar, aunado a ello en la presente acción también se encuentra configurado el principio de inmediatez, toda vez que el incidente de nulidad se resolvió el 7 de septiembre de 2020 y se tiene que la acción de tutela fue presentada el 9 de septiembre del presente año, es decir, dos días después, razón por la cual se encuentra configurada la inmediatez como presupuesto básico del amparo constitucional.*

*Ahora, no puede desconocer el Juzgado que la cuestión discutida tiene gran relevancia constitucional pues como se indicó el acto de notificación lleva inmerso la garantía del derecho de defensa y contradicción, y por ende cualquier irregularidad en la notificación del auto que libró mandamiento afecta directamente los derechos fundamentales de la parte afectada, así mismo, se tiene que la parte accionante relacionó los hechos y allegó las pruebas en las que funda la presente acción constitucional y por último la decisión cuestionada no es una acción de tutela.*

*Por ende, procede el Despacho al estudio de la configuración del defecto procedimental endilgado para ello se tiene por acreditado los siguientes hechos relevantes para resolver el presente problema jurídico:*

*1. Se libró mandamiento de pago en contra ANGIE LILLEY ARIZA GARCÍA y RIGOBERTO RODRIGUEZ FARFÁN el 13 de marzo de 2020 por parte del Juzgado accionado.*

2. El mandamiento de pago se notificó de forma conjunta y en un solo acto a los dos demandados en la Urbanización Juan Pablo 2 Segunda Etapa Con Dirección Calle 35 N° 7 – 175 Apto. 2003 de Chiquinquirá, Boyacá.

3. El accionante presentó incidente de nulidad el 24 de febrero de 2020, alegando que él no reside en la dirección en donde se surtió la notificación para lo cual allegó recibos de servicios públicos y certificado Asojuntas.

4. Se evidencia que de dicho incidente se corrió traslado a la parte demandante, indicó:

*“Mi Mandante expresa que la parte demandada RIGOBERTO RODRIGUEZ FARFAN, cuando se acercó al Almacén de Éxito 77 S.A.S. para adquirir el crédito en calidad de codeudor solidario de la otra demandada, SRA. ANGIE LILEY ARIZA, llenó una solicitud de crédito, con una información de domicilio, ingresos, teléfono, y colocó, Sra. Juez, como dirección y residencia: (Colina Campestre) y empresa donde trabaja: Granja San Joaquín, es decir colocó una dirección genérica por cuanto no es lo mismo, dar como dirección solamente COLINA CAMPESTRE, que decir que reside en Conjunto Residencial Colina Campestre Torre 5 Apartamento 201 del municipio de Chiquinquirá, y de ello hay firma del Demandado aprobando dicha solicitud, **por lo tanto Sra. Juez, mi mandante desconocía con exactitud la dirección del demandado RIGOBERTO RODRIGUEZ FARFAN, en tanto que la otra demandada, la Sra. ANGIE LILEY ARIZA GARCIA, presentó información completa del inmueble y allegó un certificado de tradición de su predio, aquí también embargado, por lo cual, al no tener más dirección que la de la Demandada, se colocó la misma para ambos demandados** Que la parte demandada RIGOBERTO RODRIGUEZ FARFAN, pretende justificar este incidente de nulidad, con el error incurrido al momento de dar la información a la parte actora, cuando adquirió el crédito, pues la información allí aportada fue fragmentada y deficiente, y ahora alega a su favor, su propio error, lo cual a toda luz se observa, que su pretensión es evadir el cobro aquí realizado”*

*Así mismo, allegó el documento que diligenciaron los deudores al momento de tomar el crédito (folio 101), el cual se evidencia que consignó como lugar de residencia Colina Campestre y lugar de trabajo Granja San Joaquín.*

5. La Juez Aquo dispuso citar a audiencia para decidir el incidente de nulidad y dispuso negar el mismo, para ello indicó que se notificó en debida forma a la deudora principal y por ello era obligación de la codeudora enterar al accionante.

*Conforme a lo antes expuesto en la parte considerativa y valoradas las pruebas allegadas, puede constatar este Despacho Judicial que en efecto existió una indebida notificación, y carece de sustento legal la posición de la Juez accionada pues no puede darle efectos colectivos al acto individual de la notificación, el cual valga la pena resaltar tiene entre otros el efecto de la interrupción de la prescripción en una obligación solidaria, velando, así no sólo por el interés crediticio del acreedor, sino por la esencia de la solidaridad, por ende no resulta lógico ni acorde con la naturaleza de la solidaridad que se le imponga al deudor notificado la carga que es propia del ejecutante como es la notificación ni menos dar por notificados todos los deudores con el hecho de notificar a uno de ellos.*

*Por ende, la notificación resulta un acto individual y no puede hacerse de manera conjunta, como se hizo en el presente asunto, lo cual contribuyó a la confusión en el presente asunto pues no podía exigirse que se devolviera la citación o el aviso porque los mismos iban dirigidos en contra de los dos demandantes y por eso era esperable que se recibiera dicha correspondencia, ahora sumado a ello, se tiene que nunca se estableció o se indicó por el deudor que podía ser notificado en el lugar de residencia de su codeudora, por el contrario suministro unos datos que aunque incompletos fueron diferentes a los de la señora Angie, y si bien fue una falencia o error como lo calificó el ejecutante, el mismo no es exclusivo del accionante pues el cómo acreedor debió velar por obtener los datos completos de la persona con la que celebraba el negocio jurídico, máxime cuando ello correspondía a un crédito, y aun así pese a la de existencia tales falencia que reconoce, como se advierte al momento de descorrer el traslado pues claramente indicó “mi mandante desconocía con exactitud la dirección del demandado RIGOBERTO RODRIGUEZ FARFAN”, razón por la cual no debió adelantar la notificación en la dirección de la otra demandada, sino proceder a manifestar que desconocía la dirección y proceder a emplazarlo.*

*En suma, se tiene que con la decisión de no decretar la nulidad rogada vulneró los derechos fundamentales del accionante, ya que al poner en funcionamiento los mecanismos de defensa jurídica ordinarios la Juez no reconoció la situación objetiva que acreditó el actor, y le cerro toda posibilidad de ejercer su derecho al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, sumado a que el argumento expuesto como se explicó carece de cualquier fundamento legal, en ese orden de ideas no le queda otro camino a este Juzgado que conceder el amparo constitucional invocado.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho al debido proceso invocado por RODRIGUEZ FARFAN RIGOBERTO en la tutela incoada en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO – META, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO – META que proceda a declarar la nulidad por indebida notificación del accionante, conforme a lo aquí expuesto, y proceda a rehacer la actuación dentro del proceso ejecutivo singular N° 506064089001-2019-00058-00.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Por:*

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**39fe64e546edf5dcb16b147b566d19415f49f292d9c64fa9380ec0a79e47ccb3**

*Documento generado en 18/09/2020 04:37:07 p.m.*